Archivo	Archivo General de la Nación de Colombia
Sección	Sección Colonia
Fondo	Abastos
Legajo	Contratos, informes, solicitudes, querellas, sobre abastos
Nivel	Unidad documental
Titulo y Signatura	Alcaldes dictan medidas de orden administrativo - ABASTOS:SC.1,13,D.26
Fecha inicial y fecha final	1774 -

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Honda

Cav.do de Honda S.e el Vando 1
de buen Gov.no del año de 1774

Un quartillo. 928

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SE-TENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. y 1774

891

En la villa de San Bartholome de Honda a ocho-
dias del mes de Henero de mill setezientos setenta y
quatro años: Nos Don Matias de Sierra, y Varona
y D. Francisco Robero Ruiz Alcaldes ordinarios
de ella, sus terminos, y Jurisdiccion p.r el R.y N.r S.r
Dezimos: Que atendiendo a lo acordado en Cavildo
del dia tres del corriente, y a que se cumpla en todo
con las cosas del Servicio de Ambas Magestades
y buen regimen de esta Republica Deviamos de
mandar, y mandamos, que ninguno de los vezinos
estantes, y moradores de ella, acrabiessen en Junto
los mantenimientos que llegaren al Puerto
de el Retiro, y otros de esta Jurisdiccion hasta que
pasen tres dias, pena de Veinte, y cinco patacones
a su conductor, vendedor, y comprador aplica-
dos en la forma ordinaria; y de cinquenta
pesos a los que salieren para atravesarlos
en las estancias o otro lado del Rio grande
Que ninguna persona venda en parte publica
ni en Casa, Carne Salpresa ni se maten
Reses sin preceder Lizencia de la Justicia
ordinaria, vajo la pena de quatro patacones
aplicados en la misma forma, y de ocho dias
de Carzel al que no los tubiere

Que el Ganado Cerduno lo tengan Enchiquerado para que con ningun pretexto, causa, ni motibo hande por las calles de dia ni de noche, asi por la yndesencia como por el notable daño que se há experimentado hazen en los Empedra dos, y quicios de las casas, y Altozanos de las Yglecias, pena seque se mataran dandose facultad aqualesquiera vez. o rezidente en esta villa p.ra que cojan todos los que encuentren; y amarrados dando parte ala Justizia, sele dará por el dueño de ellos ocho r.s siendo grande, y siendo pequeño, quatro, sinque en esto haya dicimulo.

Que los que tubieren Solares, los manden rozar en el termino de ocho dias, porq.e de lo contrario se executará a su costa.

Que los Perros los encadenen para q.e no handen sueltos haziendo perjuicio, ni que entren en las Yglecias atiempo de Divinos oficios, por que los que se hallaren sin amarrar, se mataran, y los dueños serán Responcables à los daños q.e resultaren de d.hos Perros sueltos.

Que nó se fabriquen casas de Paja ni otras sin Licencia de la Justizia; y que si acontecie re algun yncendio aqualesquiera hora, en oyendo tañir las campanas, acudiran todos, y los oficiales de Albañileria, y Carpinteria con sus Herramientas, y los demas embien asus Esclavos, y Sirvientes con sus Escaleras, Machetes, Hachas, y bacijas de Agua.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

para apagar el fuego, pena à unos, y a otros de diez patacones en la misma forma ——

Que los que tuvieren en casas de Paja, sin motivo urgente no tengan el fogon, o vela encendida si no fuere dentro de alguna bacija en el suelo ——

Que en oyendo tocar la queda no se anden por las calles solos ni en quadrillas de gente, ni las mantengan en las puertas de sus casas sin legal ni piadoso ympedimento, digo, motivo, ni se en por las calles handan con espadas de mudas sables ni Armas de fuego cortas ni largas prohibidas, ni que anden disfrazados ni enmascarados, pena de perdimiento de dichas Armas, y de la Impuesta por los Señores de la Rl. Audiencia deste Reyno en su Provicion expedida en Santafee a veynte, y nueve de Agosto de mil setecientos zinquenta y quatro, que es de Quinientos patacones en la forma ordinaria, los quales se sacaran de los que los tubieren, y a los que les faltase, y no fueren plebeios, se les aplicara la que en este caso correspondiere à el Arvitrio de las Justicias; y si fuere Esclavo, o Sirviente que se le cojieren las tales Armas, se le daran Cien azotes, y sera desterrado a las fabricas de Su Mag. y publicas; y saxo la misma pena de Quinientos patacones como lo manda S. A. en su citada Rl. Provicion, no se sacaran ni lidiaran toros, sino que sea con licencia de la Justicia en los dias de Regocijo en que se acostumbra ——

Que ninguno atrabiesse en los Caminos el Ganado, o Ganados que vinieren para el abasto de esta villa, pena de cinquenta p. aplicados

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. y 1774

depor mitad pa. la Camara de su Mag.d, y obras publicas desta villa; Y los Pescadores de Chinchorro, y otros que sacaren el Pescado de las Pesquerias para arriba del otro lado del Rio Grande frontero à esta villa ni abaxo de las Bodegas della en lo que toca à esta Jurisdicion, No lo yntroduzgan para su expendio, y consumo dentro de esta villa ni en otras Pesquerias para no perjudicar a el de los Lances que se sacan por los della, pena de perdimiento a el que se le cogiere aplicado depor mitad, la una parte a el Denunciante o Lanzero, y la otra para los Propios desta villa, y quinze dias de Carcel por la primera, Y pa. las demas se daran las mas serias providencias que haya lugar para contener el perjuicio que pueden experimentar los de los Lances.

Que ninguna Persona de la calidad, y Ofizio q.e fueren carguen Machetes desnudos, o con Bayna dentro desta villa, pena de perdimiento dellos, y las mas de Carzel, y prevenidas por Derecho.

Que ninguna persona consienta en sus Casas Juegos prohibidos ni los haiga en parte alguna, pena de veynte, y cinco patacones, y a los jugadores y mirones, la de seis ps. y ocho dias de Carz.l

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. y 1774

930
898

aplicado todo en la forma ordinaria —

Que los Bagabundos Olgazanes, y mugeres forasteras que no tengan oficio, u otra onesta ocupacion salgan de esta villa dentro de seis dias con apercevimiento que se les expelerá de ella —

Que todas las dueñas, y haveras de casas que viven en la Sabana alta, y vara del Rosario, y Alto de Carniceria, no permitan juegos ni consientan duerman en sus casas à Bagabundos, y si lo hizieren daran cuenta a los SS. Alc.s, sola pena de quince dias de carcel.

Que todas las chicheras de ambos lados del Puente, no consientan juegos ni à hijos de familia en sus casas, ni den posada a Bagabundos con pretexto de caridad porque de ello se originan perversas ynconsecuencias.

Que si tocada la oracion se hallare algun Boga dentro de esta villa, será arrestado a la carcel, y si se le encontrare cuchillo u otra Arma, por la primera vez será castigado con veynte, y cinco azotes por las calles publicas, por la segunda

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

con cinquenta azotes, y porla tercera
despachado alas fabricas de su Mag.d

Que si tocada la queda (que será ala diez) se
encontrare alguna persona de calidad, en parte
sospechosa, se le pena en diez p.s por la prim.a
vez, y porla segunda, la que se tenga p.r combe
niente, y si fuere persona pleveya, diez y
ocho dias de carcel porla primera, y porla
segunda treinta dias

Que todas, y qualesquier mugeres que se ve
rificare ser Alcahuetas encubridora de ofen
sas de Dios, p.r la primera vez. ocho dias de carcel,
porla segunda diez, y seis, y p.r la tercera será
paseada porlas calles emplumada conlas Armas
de su oficio acaballo, y pregonada su Infamia.

Que las mugeres q.e se encontraren de noche
en quadrillas con hombres p.r las calles con
Guitarras escandalizando la Republica, serán
arrestados tanto unos como otros, ala carcel
por termino de ocho dias siempre que encon
traren despues dela queda

Que en los dias festivos no tengan las tien
das de Mercaderias ni de oficiales obreros
habiertas para vender, y trabajar, pena
de doze patacones aplicados enla forma dicha

Que los Lavadores del Riogrande no embar
quen persona q.e no sea vezino de esta V.a
o tranciantes de negocio, sin dar primero
quenta alas Justicias pena de veynte y

Cinco pataconex, y no teniendolos, cinquenta 4-
dias de carzel publica

Que no se compre de esclavo, sirviente, ni otras 931
personas sospechosas, alhajas de oro, plata ni
otros generos ó trastos maliciosos a su estado 897
calidad, y oficio, ni se oculten en las casas
sin permiso de su dueño ó de la Justizia,
pena de ser responsables a la entera res
titucion los q. assi compraren, o encubrieren,
y sirvieren esclavos dellos, de los Jornales
a sus Amos

Que no se dé ni admita dinero ni prenda
a usura, pena de las prevenidas en dho.

Que con ningun pretexto ni motivo se to
quen las Caxas ó Tambores sin licencia
de la Rl. Justizia, pena de quatro ps. en la forma dha

Que ningun esclavo, canguero, ni otros
de los que conducen ó acarrean viveres
del Puerto de el Zeairo, o otro, no usen
cangar palos, ó Tarrores gruesos ni delga
dos como tienen de costumbre, so pena
de quatro pesos aplicados en la forma or
dinaria, y las mas que haya lugar po. dro.

Y para que llegue a noticia de todos, y q.
ninguno alegue ignorancia, manda
mos se publique este Auto en los para
ges mas publicos, y acostumbrados

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS, Y SETENTA Y TRES. 71774

de esta villa, a son de Caxa, y voz de Pregonero, y lo firmamos por nos, y ante nos por defecto de escrivano = Mathias de Sierra, y Varona = Francisco de Obeso Ruiz

Concuerda con el auto de buen govierno original que queda en la oficina de escrivania publica, y se publicó en el dia de su fha, en los parages mas publicos como en el se previene; Es tá cierto, y verdadero ag. en caso necesario nos remitimos; Y para que conste donde combenga, y obre los efectos que haya lugar firmamos el presente en esta villa de Honda a Diez de Henero de mil setecientos setenta, y quatro años authorizado con tgos por defecto de escrivano

Mathias de Sierra y Varona

Franco de Obeso Ruiz

Jph Gonz

Jph Anto Maria Sa

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

7.

Bogotá y Feb.o 20 de 1779

Con el documento que se acompaña Al Señor Fiscal.

932

898

Ex.mo Señor

Señor

Ex.mo S.or

El Fiscal de S. M. dice ha visto las hordenanzas publicadas por vando y auto de buen govierno provehido, por los Alcaldes ordinarios de la Villa de Honda en el presente año; y atendiendo, a que en los mas capitulos que comprehende .12. esta conforme a

Los Alcaldes ordinarios de esta villa en cumplimiento de nuestra obligacion y teniendo por conveniente al bien estar de esta Republica mandamos el dia 8 del corriente se publicase el vando de buen Govierno que por testimonio remitimos a V. E. para que si fuere de su superior agrado se digne confirmarlo, preceptuandonos sus mas estrechas ordenes que ciegamente obedezeremos como sus menores subditos, quedando en el interin siempre lo rogando a la Divi[na]

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

y otros puntos q. contiene pasen en arreglados, y q. han sido ordenados con el auxilio de la fuerza presente, y necesid.d q. demandara la experiencia, podra, V. Ex.a siendo de su Superior agrado, aprobar, y confirmar dha publicacion advirtiendo a los Comisionados Juezes procedan a la imposicion de las penas y multas pecuniarias, conq.e

na Magestad prospere y guarde la importante Vida de V. Ex.a los muchos Años que para el bien de todos Deseamos.

Honda y Henero 11 de 1774

Ex.mo S.r

B. L. M. de V. Ex.a sus mas Rendidos subditos

Matt.s de Sierra

Carmona

Fran.co Roberto Ramirez

conminan en dho Auto con la prudencia, tiento, y justificacion q. la salud de los Suxetos y demas circunstancias del Caso deman den. en Sant.a fee, y Marzo 3, de 1774

[illegible]

[illegible] y Mar.

Ex.mo S.r D. Manuel de Guirior

ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN COLOMBIA

Mzo 2 de 1772

Virrey. Apruevase como parece al S.or Fiscal el Bando de Buen Govierno publicado en la Villa de Honda, y dese de ello aviso à los Alcaldes Ordinarios q.e han consultado =

39

Ureta

En 10 del mismo mes y año se librò el Desp.o en fox.s 4

ARCHIVO
GENERAL
DE LA NACIÓN
COLOMBIA